

ACUERDO No. E-021-2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día tres de febrero del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Con base al PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-350-2016-CAU, en el cual resolvió el reclamo interpuesto por [REDACTED] en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., en adelante también DELSUR, vinculado al suministro de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED], estableciendo lo siguiente:

“““(…)

- a) *Determinar que en el suministro eléctrico identificado con el NIS [REDACTED], a nombre de [REDACTED] se comprobó la existencia de una condición irregular consistente en una conexión tipo puente eléctrico instalada en la entrada y salida del bloque de bornes del equipo de medición No. [REDACTED], lo que impidió el registro correcto de la energía consumida en el inmueble [REDACTED]*

- b) *Establecer que la distribuidora DELSUR, S.A. de C.V., tiene el derecho de recuperar en concepto de Energía Consumida y No Registrada la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$210.54), IVA incluido, por el período comprendido entre el cinco de septiembre de dos mil quince al tres de marzo de este año, según el cálculo efectuado por el área técnica del CAU de la SIGET.*

Debido a que [REDACTED] no ha pagado la cantidad inicialmente requerida por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., dicha distribuidora deberá anular el documento de cobro respectivo y generar uno nuevo por la cantidad determinada por el área técnica del CAU de la SIGET, correspondiente a la suma de DOSCIENTOS DIEZ 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$210.54), IVA incluido.

- c) *Requerir a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, remita la documentación mediante la cual compruebe la realización de las acciones detalladas en la letra b) de esta Acuerdo.*

(…)””””

Dicho Acuerdo fue notificado a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., el doce de diciembre de dos mil dieciséis.

- II. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra del Acuerdo No. E-350-2016-CAU, solicitando que se revoque la parte resolutive del Acuerdo en referencia, específicamente lo relacionado con el cálculo en concepto de Energía No Registrada.

El fundamento de dicho recurso recae sobre el dictamen contenido en el informe técnico rendido por el área técnica del Centro de Atención al Usuario de la SIGET, relativo al criterio utilizado para determinar el cobro en concepto de Energía no Registrada.

- III. Mediante del Acuerdo No. E-356-A-2016-CAU, esta Superintendencia determinó lo siguiente:

“““(“““(...)

- a) *Admitir el recurso de revisión presentado el quince de diciembre de este año, por el licenciado Rodrigo Alirio Cornejo Quintanar, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., en contra del Acuerdo No. E-350-2016-CAU.*
- b) *Otorgar audiencia a [REDACTED] por un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, para que presente por escrito los argumentos y posiciones relacionados con el recurso de revisión interpuesto por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.*
- c) *Comisionar al Centro de Atención al Usuario, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado a [REDACTED] en el literal anterior, rinda un informe técnico, relativo a los argumentos y posiciones vertidos por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., y de las que [REDACTED] remita oportunamente.*

(...)”””””

El proveído en referencia fue notificado a [REDACTED] el diez de enero de este año.

- IV. El trece de enero de este año, [REDACTED] respondió la audiencia concedida en el Acuerdo No. E-356-A-2016-CAU, indicando que al distribuidora DELSUR no demostró mediante las fotografías presentadas la conexión ilegal encontrada en el referido suministro; y que no está de acuerdo con la forma utilizada por dicha distribuidora para realizar el cálculo de la Energía No Registrada, debido a que los históricos de consumo registrados en dicho inmueble previo a la supuesta condición irregular y posterior a la normalización del suministro, no muestran un aumento significativo de consumo de energía eléctrica.

- V. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET rindió el informe técnico con referencia IT-001-36378-CAU, solicitado en el Acuerdo No. E-356-A-2016-CAU, concluyendo lo siguiente:

“““(…) CONCLUSIONES

- a. *De conformidad con lo que ha sido expuesto y, en consideración con lo determinado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011, este Centro de Denuncias de la SIGET realizó una valoración de los mismos, razón por lo cual, con base en este nuevo examen realizado, este Centro de Atención al Usuario recomienda a esta Superintendencia modificar el dictamen que fue emitido en la letra b) de la parte resolutive del Acuerdo No. E-350-2016-CAU.*
- b. *En consonancia con lo anterior, este Centro de Denuncias de la SIGET procedió a realizar un nuevo recálculo para determinar la Energía No Registrada que DELSUR puede recuperar. En ese sentido, este Centro de Atención al Usuario es de la opinión que DELSUR debe de cobrar [REDACTED] la cantidad de **Trescientos Veintiséis 55/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 326.55) con IVA incluido**, en concepto de una **Energía No Registrada** en el suministro de energía eléctrica bajo estudio. En el anexo de este informe, se detalla la hoja de recálculo efectuada por este Centro de Denuncias de la SIGET.*
- c. *DELSUR en el término que esta Superintendencia determine, deberá presentar copia de la documentación respectiva, mediante la cual compruebe que el documento de cobro objeto de reclamo fue anulado, así como también, del documento a emitir por la cantidad determinada por este Centro de Denuncias de la SIGET, en concepto de **Energía no Registrada**, con el fin de verificar que esa empresa distribuidora ha dado cumplimiento, a lo observado en el presente Informe Técnico. (...)”””*

VI. Con fundamento en el informe técnico rendido, corresponde realizar las valoraciones siguientes:

A. MARCO JURÍDICO APLICABLE

• **Ley General de Electricidad**

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

• **Procedimiento Para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

El artículo 8.1., establece que la empresa distribuidora o el usuario final podrán interponer el Recurso de Revisión ante la SIGET, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acuerdo, debiendo exponer las razones que les asiste para interponer tal recurso y las pruebas que justifiquen realizar tal acción.

El artículo 8.2., dispone que la SIGET dentro de los tres días posteriores a la fecha de recibida la solicitud de revisión, lo notificará a la otra parte, y le dará audiencia por tres días a efecto de que presente los argumentos y pruebas que considere pertinentes.

El artículo 8.3., indica que una vez transcurridos los tres días de la audiencia, la SIGET contará con quince días para resolver sobre el Recurso de Revisión, pudiendo revocar, reformar o confirmar el acuerdo o resolución correspondiente.

B. CASO EN CONCRETO

• Posición y argumentos de las partes

La inconformidad de la empresa distribuidora DELSUR, para interponer el presente Recurso de Revisión, radica en el criterio utilizado por el CAU de la SIGET para determinar el cálculo de la Energía No Registrada (ENR), a la que tiene derecho de recuperar por la condición irregular comprobada en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED], la cual según dicha instancia, asciende a la cantidad de 916 kWh, equivalente al monto de DOSCIENTOS DIEZ 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$210.54), con IVA incluido, determinados con base en el método de censo de carga instalado en el inmueble.

En ese sentido, la referida distribuidora argumenta que aportó los elementos suficientes para determinar que el cálculo correcto de recuperación de energía eléctrica que tiene derecho a cobrar, corresponde a la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 336.44), con IVA incluido.

Lo anterior deriva del estudio de los cuadros de censo de carga, indicando que el censo realizado por el personal técnico del CAU de la SIGET posee valores inferiores en comparación al censo de carga realizado por personal de la distribuidora DELSUR, específicamente en lo que respecta a la cantidad, valoración y horas de uso de los aparatos instalados en el inmueble.

Igualmente, el Apoderado de la distribuidora DELSUR, manifestó que las principales diferencias entre los censos de carga realizados se refieren a las horas de uso asignadas a una refrigeradora por un total de diez horas y la cantidad de luminarias encontradas en el inmueble que sumaban veinte; sin embargo, el área técnica del CAU de la SIGET estimó las horas de uso de la refrigeradora en seis, y a la vez estableció que encontraron únicamente diez luminarias.

Finalmente, expresó que el cálculo en concepto Energía no Registrada efectuado por su representada, está debidamente documentado.

Por su parte, [REDACTED] expresó su inconformidad respecto a la forma por parte de la distribuidora DELSUR, para realizar la investigación de la condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED] por lo que considera que la condición irregular encontrada no se encuentra debidamente justificada y que el cobro realizado en tal concepto es indebido.

Adicionalmente, cuestionó la manera de efectuar el cálculo de la energía consumida y no facturada realizado por la distribuidora DELSUR, al no haber considerado los históricos de consumo registrados en el referido suministro, los cuales reflejan que previo a la condición irregular encontrada y posterior a la normalización del suministro los consumos no han variado ni reflejado una disminución, razón por la cual no justifica el cobro que se le está efectuando.

- **Análisis**

Tal como ha quedado evidenciado, los argumentos de la distribuidora DELSUR, relativos al presente Recurso de Revisión recaen sobre el cálculo de Energía No Registrada que puede recuperar, plasmados en el informe técnico rendido por el CAU de la SIGET, específicamente en cuanto a los valores de consumo y horas de uso asignado a diversos aparatos instalados en el suministro de energía eléctrica con NIC [REDACTED], en el cual se comprobó una condición irregular. En ese sentido y de conformidad con la normativa aplicable al caso, esta Superintendencia requirió a dicha instancia que realizara una nueva valoración de las circunstancias, elementos, pruebas y argumentos vertidos por las partes.

Con base en lo anterior, los criterios y metodología utilizados inicialmente por el CAU y la distribuidora DELSUR, para el cálculo de la energía no registrada se basaron en los resultados obtenidos mediante el método de censo de carga instalada en el inmueble al cual se le provee el suministro de energía eléctrica en referencia, por considerarse el método más idóneo para el presente caso.

No obstante lo anterior, en dichos censos se muestra una diferencia de consumo de energía eléctrica, debido a que los mismos fueron resultado del criterio de asignación y método utilizado por la persona que lo realizó.

La distribuidora DELSUR enfatiza que el valor del censo de carga instalada, tomado por su personal técnico, es el correcto para realizar el cálculo de la energía consumida y no facturada en el suministro de energía eléctrica con NIS [REDACTED].

Por su parte, en el presente Recurso de Revisión, el CAU de la SIGET determinó en primer lugar lo siguiente:

““““ (...) con la cantidad de luminarias encontradas por el personal técnico de esa empresa distribuidora, en el suministro bajo estudio; el personal técnico del Centro de Atención al Usuario de la SIGET, observó una incongruencia respecto a la cantidad a la que hace referencia el Apoderado General Judicial de DELSUR en el citado escrito de revisión; en vista que, de acuerdo a las pruebas presentadas por DELSUR y a las que ha tenido acceso el Centro de Atención al Usuario de la SIGET en el presente diferendo comercial, la cantidad de luminarias encontradas por el personal técnico de esa empresa distribuidora, en la inspección efectuada al suministro bajo

estudio con fecha 03 de marzo de 2016, bajo la orden de servicio n.° [REDACTED], corresponde a 14 luminarias. (...)””””

Bajo dicho contexto, el CAU de la SIGET estimó procedente valorar en el censo de carga realizado, con base a catorce luminarias, asignándole un consumo de 20 watts, por cada una.

Ahora bien, en segundo lugar, el CAU de la SIGET determinó importante considerar el argumento expuesto por la distribuidora DELSUR referente a que las horas de uso de la refrigeradora que se encontraba instalada en el referido suministro es por un total de diez horas y no de seis como anteriormente se estableció.

En ese sentido el CAU de la SIGET establece que al realizar un nuevo análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la distribuidora DELSUR en el presente Recurso de Revisión, es procedente admitir las valoraciones de consumo efectuadas por la misma en el censo de carga instalada, por medio del cual se determinó que al momento de la inspección realizada por personal de la distribuidora se encontraron catorce luminarias en el inmueble y la asignación de un promedio de diez horas de uso para la refrigeradora.

Por lo anterior, se determina que con base al censo de carga realizado por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED], el consumo promedio mensual correcto es por la cantidad de 406 kWh/mes, de acuerdo al detalle siguiente:

	Equipo	Potencia (kW)	Horas/día	Consumo estimado (kWh/m)	%
CASA	Refrigeradora	0.49	10	150	36.9%
	Oasis	0.34	10	104	25.6%
	Microondas	1.2	0.5	18	4.4%
	Computadora	0.12	1	3.6	0.9%
	Televisor (2)	0.22	6	39.6	9.7%
	Equipo de sonido	0.06	2	3.6	0.9%
	Tostador	1	0.25	7.5	1.8%
	Plancha	1	0.5	15	3.7%
	Lavadora	0.99	0.5	14.85	3.7%
	Luminaria Fluorescente 20 W (14)	0.28	5	50	12.3%
	Subtotal	5.7	Subtotal 1	406	100.0%

En ese sentido, la distribuidora DELSUR, puede recuperar la cantidad total de 1,409 kWh, la cual equivale al monto total de TRESCIENTOS VEINTISÉIS 55/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$326.55) con IVA incluido, recomendando a esta

Superintendencia reformar la letra b) de la parte resolutive del Acuerdo No. E-350-2016-CAU.

C. CONCLUSIÓN

Sobre las valoraciones anteriores, debe exponerse que el artículo 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone, que: “(...) se deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

(...) deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento.”

Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha establecido lo siguiente: “en cuanto a la pertinencia de la prueba, está se refiere a la adecuación que debe existir entre los datos que esta tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el derecho probatorio.” Y respecto a la conducencia afirma: “la conducencia de la prueba alude a la eficacia de aquella para producir en un caso concreto el convencimiento en el Juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes”.

Por lo antes relacionado, debe entenderse que la relevancia de la prueba, se refiere a la concreta utilidad del medio de prueba propuesto, que vaya dirigida al esclarecimiento y determinación de los supuestos sometidos a enjuiciamiento.

Con base a todo lo expuesto, esta Superintendencia concluye que las valoraciones contenidas en el informe técnico del CAU de la SIGET, se encuentran debidamente fundamentadas, pues ha quedado evidenciado que su resultado se derivó en un nuevo análisis de la información que remitió la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., y la usuaria, así como a la que dicho Centro tuvo acceso.

Por lo anterior, con fundamento en el dictamen técnico del CAU de la SIGET, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el apartado 8.3. del PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA DEL USUARIO FINAL, es procedente reformar la letra b) de la parte resolutive del Acuerdo No. E-350-2016-CAU; debiendo establecerse que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., tiene el derecho de recuperar la cantidad de 1,409 kWh, en concepto de energía no registrada en el suministro identificado con NIS [REDACTED], equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS 55/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$326.55) con IVA incluido, correspondiente a un periodo retroactivo de ciento ochenta días, que comprenden del cinco de septiembre de dos mil quince al tres de marzo de dos mil dieciséis.

En caso que [REDACTED] no haya pagado la cantidad inicialmente requerida por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., dicha distribuidora deberá anular el documento de cobro respectivo y generar uno nuevo por la cantidad ahora determinada.

POR TANTO, de conformidad con el informe técnico con referencia IT-001-36378-CAU rendido por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET en el presente Recurso de Revisión; el artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Electricidad; y, el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, esta Institución ACUERDA:

- a) Tener por recibido el informe técnico rendido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia solicitado mediante el Acuerdo No. E-356-A-2016-CAU
- b) Reformar la letra b) de la parte resolutive del Acuerdo No. E-350-2016-CAU, emitido por esta Superintendencia, en el cual se estableció que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., tenía el derecho a cobrar la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$210.54), IVA incluido, en concepto de Energía Consumida y No Registrada en el suministro identificado bajo el NIS [REDACTED], por una condición irregular comprobada.

Establecer que la distribuidora DELSUR tiene el derecho a recuperar la cantidad de 1,409 kWh, en concepto de energía no registrada en el suministro identificado con NIS [REDACTED], equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS 55/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$326.55) con IVA incluido, correspondiente a un periodo retroactivo de ciento ochenta días, que comprenden del cinco de septiembre de dos mil quince al tres de marzo de dos mil dieciséis, debiendo anular el documento de cobro y emitir uno nuevo por la cantidad ahora determinada.

- c) La empresa distribuidora DELSUR deberá remitir en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, la documentación con la cual compruebe el cumplimiento de lo establecido y de lo requerido en la letra b) de la parte resolutive de este proveído.
- d) Notificar a [REDACTED], y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., debiendo adjuntarse copia del informe técnico con referencia IT-001-36378-CAU, rendido por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET.
- e) Remitir copia del presente Acuerdo a la Defensoría del Consumidor y al Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

[REDACTED]
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones